RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A:			
PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES	X	PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	
INFORME DE EVALUACIÓN			
DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 010-2026			

OBJETO: "CONSTRUCCION DE VÍAS EN LOS SECTORES EL RUDAL, LA LIBERTAD Y SAN JUANITO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA".

Una vez recibidas las Observaciones presentadas por los posibles oferentes al proceso, procede la administración municipal a manifestarse así:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: S & T CONSTRUCCIONES

OBSERVACION No. 1

OBSERVACIÓN – LIMITACIÓN TERRITORIAL A MIPYMES: NECESIDAD DE MOTIVACIÓN PREVIA, OBJETIVA Y SUFICIENTE EN LOS ESTUDIOS DEL PROCESO

Respetuosamente solicitamos a la Entidad abstenerse de establecer una eventual limitación territorial de la presente convocatoria a Mipymes domiciliadas en Zipaquirá o en el departamento de Cundinamarca, salvo que previamente se acredite y publique una justificación técnica, económica y jurídica suficiente que permita verificar la necesidad, adecuación y proporcionalidad de dicha restricción.

La presente solicitud no desconoce la facultad prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Precisamente por tratarse de una facultad discrecional, su ejercicio no puede entenderse automático ni derivarse exclusivamente de las solicitudes que formulen algunos interesados. La decisión corresponde a la Entidad y debe encontrarse sustentada en los estudios del sector y en los demás documentos de planeación del proceso.

Al revisar el **Análisis del Sector – Placa Huella 2026**, se advierte que el documento desarrolla aspectos generales de demanda, oferta, proveedores, condiciones económicas y capacidad financiera; sin embargo, **no se identifica un análisis específico sobre la conveniencia, necesidad, idoneidad o proporcionalidad de una limitación territorial a Mipymes**, ni una caracterización del número de Mipymes domiciliadas en Zipaquirá o Cundinamarca que cuenten con el objeto social, experiencia, capacidad técnica, financiera y organizacional necesarios para ejecutar el contrato.

Por el contrario, el propio estudio señala, al analizar las materias primas y servicios requeridos, que estos son prestados por personas naturales y jurídicas especializadas **en el territorio nacional**, circunstancia que evidencia que el mercado identificado por la propia Entidad no fue estructurado exclusivamente desde una perspectiva local.

Igualmente, la relación de potenciales proveedores incorporada en el Análisis del Sector no contiene una caracterización que permita establecer cuántos de ellos son Mipymes, cuáles tienen domicilio en Zipaquirá o Cundinamarca, cuáles poseen capacidad real para ejecutar el objeto contractual y cuál sería el efecto de excluir a los demás oferentes potencialmente aptos del mercado nacional. La sola inclusión de proveedores en el estudio no demuestra, por sí misma, la existencia de una pluralidad suficiente de Mipymes territoriales ni justifica la exclusión de competidores que cumplen las condiciones legales para participar.

En consecuencia, **la recepción de solicitudes de Mipymes no puede sustituir el análisis que corresponde realizar a la Administración.** Las solicitudes constituyen un presupuesto para estudiar la procedencia de la convocatoria limitada en los términos legales, pero no constituyen por sí mismas la motivación técnica de una decisión territorial ni otorgan a los solicitantes un derecho a que el proceso sea restringido geográficamente.

Debe recordarse que, conforme al artículo 77 de la Ley 80 de 1993, los actos y procedimientos contractuales se someten a las reglas generales de la actuación administrativa y, de manera particular, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 establece que el ejercicio de las facultades discrecionales debe ser **adecuado a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa**. A su vez, el artículo 42 del mismo estatuto exige que las decisiones administrativas sean motivadas con fundamento en las actuaciones, pruebas e informes correspondientes.

Por ello, una eventual decisión de restringir territorialmente la convocatoria no podría sustentarse posteriormente en una justificación construida exclusivamente a partir de las solicitudes recibidas, ni

limitarse a reproducir el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. **La habilitación normativa permite la decisión, pero no reemplaza la motivación del caso concreto.**

En el presente proceso resulta particularmente relevante que el **Análisis del Sector ya elaborado no contiene, según su contenido revisado, un estudio previo y específico que permita establecer que una limitación territorial resulte necesaria para alcanzar la finalidad de promoción de las Mipymes, ni que la restricción genere un beneficio concreto que justifique sacrificar el universo de oferentes Mipymes habilitados en el ámbito nacional.**

Adoptar posteriormente una restricción territorial sin que tales elementos hayan sido previamente analizados y documentados comprometería los principios de planeación, transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, pues reduciría el universo competitivo sin que los documentos preparatorios actualmente publicados permitan conocer cuál es la razón objetiva que justifica dicha reducción.

Por lo anterior, solicitamos:

1. Que la Entidad mantenga la convocatoria abierta a las Mipymes que legalmente puedan participar, sin introducir una limitación territorial que no se encuentre previamente sustentada en los estudios de planeación.

2. En caso de que la Entidad considere procedente ejercer la facultad de limitación territorial, que antes de adoptar dicha decisión publique y someta a conocimiento de los interesados la correspondiente motivación, identificando de manera concreta: (i) los presupuestos legales que habilitan la convocatoria limitada; (ii) el análisis del mercado de Mipymes del territorio; (iii) la pluralidad de empresas territorialmente domiciliadas con capacidad real para ejecutar el objeto; (iv) la necesidad concreta de la restricción; (v) su idoneidad y proporcionalidad; y (vi) las razones objetivas por las cuales resulta jurídicamente justificable excluir del proceso a Mipymes domiciliadas fuera del territorio determinado.

3. Que cualquier eventual decisión de limitación territorial sea adoptada con fundamento en información y análisis **previos, verificables y contenidos en los documentos de planeación**, y no exclusivamente en las solicitudes particulares presentadas por interesados.

4. Que, ante la ausencia de una justificación específica en el Análisis del Sector actualmente publicado, la Entidad se abstenga de imponer una limitación territorial, preservando la libre concurrencia y la posibilidad de participación de las Mipymes que cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, se solicita que la respuesta a esta observación identifique de manera concreta el apartado, página y soporte documental del Estudio del Sector o Estudio Previo en el cual la Entidad haya realizado el análisis específico que sustenta una eventual limitación territorial. **No sería suficiente una respuesta basada exclusivamente en la cita del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, por cuanto la existencia de la facultad legal no demuestra, por sí misma, la justificación de su ejercicio en este proceso concreto.**

Licitaciones

S&T construcciones

RESPUESTA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la entidad procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso indicar al observante que el análisis del sector del presente proceso de selección ha sido estructurado con información de las empresas a nivel nacional conforme está establecido en la guía de Colombia Compra Eficiente, verificando los estados financieros de las empresas inscritas en la Superintendencia de Sociedades por cuanto en la etapa de borrador en la que se encuentra el proceso no resulta procedente efectuar un análisis únicamente con las empresas cuyo domicilio principal sea el municipio de Zipaquirá, ya que para la limitación a

mipymes se requiere el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos en la ley y de los cuales la entidad no se puede apartar.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente ha indicado en distintos conceptos que las Entidades Estatales solamente podrán limitar territorialmente un proceso contractual, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, es decir, que el valor del contrato no exceda ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América y que, por lo menos, un día antes a la apertura del proceso, al menos dos (2) Mipyme colombianas, presenten a la Entidad Estatal la solicitud de limitar el proceso contractual, así:

> "(...) no puede perderse de vista que la decisión de limitar "a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato", aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipymes, no puede motu propio proceder con la "*limitación territorial*" de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la "limitación a Mipymes colombianas", lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales."

Ahora bien, respecto a la limitación de mipymes Nacionales domiciliadas en el Departamento o en el Municipio, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 indica lo siguiente:

> *"Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo."*

Así las cosas, una vez cumplidos los dos requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, la entidad **puede** limitar la convocatoria a las Mipymes nacionales domiciliadas en el municipio o en el departamento en el que se ejecutará el contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, norma que se refiere a la facultad discrecional que tiene la administración de limitar territorialmente una convocatoria de Mipymes y en este sentido, para que proceda la limitación territorial es necesario que se cumpla, no solo el presupuesto establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. -domicilio en el municipio o departamento de ejecución del contrato-, sino también aquellos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 -valor del proceso de contratación en el rango indicado y solicitudes de al menos dos mipymes presentadas oportunamente.

Ahora bien, la entidad no comparte lo citado por el observante en el cual indica que el estudio de sector debia contemplar condiciones especificas del municipio de zipaquira o departamento como condición para limitar la convocatoria a Mipymes, esto en el sentido que el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 no impone de manera expresa dicho requisito, sino que establece unos presupuestos cuya verificación corresponde efectuar a la Entidad dentro del trámite del proceso de selección.

En desarrollo de dicho análisis, la Entidad verificó el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma citada, encontrando que dentro de las solicitudes allegadas se evidencia la existencia de empresas con domicilio en el municipio de Zipaquirá, circunstancia que resulta acorde con la finalidad de fortalecimiento y promoción de las Mipymes prevista por el legislador. En ese sentido, la acreditación de los requisitos legales no depende de una caracterización previa contenida en el Estudio del Sector, sino de la verificación de los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico para la procedencia de la limitación.

Al respecto, cabe indicar que en desarrollo del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento, las limitaciones a mipymes territoriales en los procesos contractuales en Colombia tienen como razón de ser la necesidad de fomentar la creación y desarrollo de mipymes en las áreas donde se ejecutarán los contratos. Esto se logra mediante la limitación de las

convocatorias a mipymes domiciliadas en esos lugares, lo que permite a las entidades estatales y a los particulares que ejecuten recursos públicos, priorizar la contratación de mipymes que tienen un mayor potencial de crecimiento y desarrollo en la región. Además, estas limitaciones buscan asegurar que los contratos se realicen en entornos donde las mipymes ya están establecidas y tienen un mayor nivel de infraestructura y experiencia en la ejecución de proyectos.

Por lo anterior, la observación no se acoge y en ejercicio de la facultad discrecional que la norma confiere a las entidades estatales, la Entidad considerará procedente limitar la convocatoria a Mipymes en los términos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, una vez se evidencie el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos para tal efecto.

Dado en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2026.

Sin otro particular,

DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA
Secretario Jurídico